

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-2026/2015

EXPEDIENTE No. CI/1362/15

"2015, Año del Generalísimo José María Morelos y Pavón"

México, Distrito Federal, a diez de diciembre de dos mil quince.

VISTO: El estado que guarda el expediente No. CI/1362/15 del Índice de este Comité de Información, correspondiente al procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 12 de noviembre de 2015, a través del INFOMEX, a la que corresponde el número de folio 0002700255315, y

RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

Modalidad preferente de entrega de información

"Entrega por Internet en el INFOMEX" (sic).

Descripción clara de la solicitud de información

"Les solicito se me informe el estatus de la o las sanciones que ha recibido el C... en su histórico al desempeñarse como servidor público" (sic).

II.- Que la Unidad de Enlace turnó por medios electrónicos dicha solicitud a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, a la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública y a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, unidades administrativas que consideró competentes para contar con la información, y en consecuencia localizaran la que es materia del presente procedimiento de acceso a la información.

III.- Que por comunicado electrónico de 13 de noviembre de 2015, la Contraloría Interna de la Secretaría de la Función Pública indicó que conforme al Reglamento Interior de esta Dependencia, no tiene atribuciones para atender la solicitud en mérito.

IV.- Que a través del oficio No. 05/DR01/1821/2015 de 18 de noviembre de 2015, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación indicó a este Comité, que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró ninguna evidencia documental relacionada con lo solicitado, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información requerida es inexistente.

V.- Que mediante oficio No. DG/311/1203/2015 de 23 de noviembre de 2015, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial comunicó a este Comité, que de la consulta realizada al Registro de Servidores Públicos Sancionados, con los datos proporcionados por el peticionario, no localizó información de sanción inscrita del servidor público del interés del particular, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

VI.- Que por oficio No. CGOVC/313/1720/2015 de 1 de diciembre de 2015, la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control informó a este Comité, que dicha solicitud fue enviada a todos los Órganos Internos de Control de las Dependencias, Entidades y Empresas Productivas del Estado de la Administración Pública Federal, sin que se reportaran antecedentes relacionados con lo requerido, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la solicitada es inexistente.

VII.- Que se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas, observando en lo conducente los procedimientos del Manual Administrativo de Aplicación General en las Materias de Transparencia y de Archivos.

VIII.- Que de conformidad con lo previsto en la fracción III del artículo 7 del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultandos precedentes, y



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer y resolver el procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, 30, y 46, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 57 y 70, fracción V, del Reglamento de dicha Ley; así como el artículo 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública.

SEGUNDO.- En la solicitud que nos ocupa, se requiere lo señalado en el Resultando I, del presente fallo.

Al respecto, el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, atento a lo manifestado en los Resultandos IV, V, y VI de esta resolución, indican no contar con lo requerido, por lo que, es necesario analizar dicha circunstancia a efecto de declarar su inexistencia.

Que conforme a lo previsto en los artículos 79, fracción I, y 80 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación le compete, entre otras atribuciones, la de *"recibir quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos y darles seguimiento; investigar y fincar las responsabilidades a que haya lugar e imponer las sanciones respectivas, en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades, con excepción de las que conozca la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial; determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene a la conducción o continuación de las investigaciones, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento aludido y, en su caso, llevar a cabo las acciones que procedan conforme a la ley de la materia, a fin de estar en condiciones de promover el cobro de las sanciones económicas que se lleguen a imponer a los servidores públicos con motivo de la infracción cometida"*, así como *"citar al presunto responsable e iniciar e instruir el procedimiento de investigación, a fin de determinar las responsabilidades a que haya lugar e imponer, en su caso, las sanciones aplicables en los términos del ordenamiento legal en materia de responsabilidades y determinar la suspensión temporal del presunto responsable de su empleo, cargo o comisión, si así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, de conformidad con lo previsto en el referido ordenamiento"*, no obstante, señala que después de realizar una búsqueda exhaustiva en sus archivos no encontró ninguna evidencia documental relacionada con lo solicitado, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información requerida es inexistente.

Por su parte, conforme a lo previsto en el artículo 51, fracción XIV, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial le compete, entre otras atribuciones las de *"administrar la información de los sistemas informáticos que se requieran para el control y seguimiento de los asuntos de su competencia y el fortalecimiento de los enlaces institucionales para el intercambio y suministro de información conforme a las disposiciones jurídicas establecidas al efecto"*, no obstante, señala que de la consulta realizada al Registro de Servidores Públicos Sancionados, con los datos proporcionados por el peticionario, no localizó información de sanción inscrita del servidor público del interés del particular, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.

Por su parte, atento a las atribuciones conferidas a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control en el artículo 9 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en correlación al párrafo segundo, del artículo 2, del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de los servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, que estable entre otras cosas que *"...asimismo, dependerán jerárquicamente del Coordinador General de Órganos de Vigilancia y Control los titulares de los órganos internos de control designados por la Secretaría en las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública Federal y en la Procuraduría General de la República..."*, señala que dicha solicitud fue enviada a todos los Órganos Internos de Control en las Dependencias, Entidades y Empresas Productivas del Estado de la Administración Pública Federal, sin que se reportaran antecedentes relacionados con la misma, por lo que, de conformidad con el artículo 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la información solicitada es inexistente.



En ese orden de ideas, atento a que las unidades administrativas hacen del conocimiento de este órgano colegiado que no cuentan con la información de referencia, en tanto que no obra en sus archivos y registros, y toda vez que no están obligadas a generar documento alguno para atender la solicitud de mérito, es que en razón de lo antes expuesto y considerando que no basta con que el sujeto obligado cuente con atribuciones para, en su caso, generar, obtener, adquirir, transformar o conservar por cualquier título información, o bien, para registrar o documentar el ejercicio de las facultades o la actividad del propio sujeto obligado, sino que la documentación o información solicitada como presupuesto lógico jurídico debe obrar en sus archivos, esto es debe resultar tangible y por ende existir, a efecto de que resulte posible otorgar su acceso, estando imposibilitada la autoridad administrativa jurídica y materialmente para generar documentos ad hoc o ex profeso en aras de satisfacer u obsequiar la pretensión del acceso a información, es que en el presente caso, debe declararse formalmente la inexistencia de la misma.

Al efecto, se debe tener presente el criterio 15/09, que sobre el particular estableció el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se reproduce para su pronta referencia:

"La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada" (sic).

[Énfasis añadido]

En tal virtud, considerando lo comunicado a este Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, unidades administrativas que en el ámbito de sus atribuciones pudieran contar con la misma, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 70, fracción V, de su Reglamento.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma la inexistencia de la información solicitada en el folio que nos ocupa, en términos de lo comunicado por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Gobernación, la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, conforme a lo señalado en el Considerando Segundo de esta determinación.

SEGUNDO.- El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en términos del artículo 80 del Reglamento de la Ley, ante el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, D.F., o ante la Unidad de Enlace de la Secretaría de la Función Pública.

Asimismo, se hace del conocimiento del peticionario que los requisitos, la manera, el lugar, y el medio para presentar el citado medio de impugnación, están disponibles para su consulta accediendo desde la página inicial de Internet del mencionado Instituto, elegir "Acceso a la Información", una vez desplegado su contenido deberá elegir "Recurso de Revisión" apartado que contiene la información relativa a éste.

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



COMITÉ DE INFORMACIÓN

OFICIO No. CI-SFP.-2026/2015

EXPEDIENTE No. CI/1362/15

- 4 -

TERCERO.- Notifíquese por conducto de la Unidad de Enlace de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en este acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, Javier Delgado Parra, Director General Adjunto de Apoyo Jurídico Institucional, como suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos en su carácter de Presidente del Comité de Información; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Enlace, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro del Comité de Información, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

Javier Delgado Parra

Alejandro Durán Zárate

Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Mario Antonio Luna Martínez**

Revisó: Lic. Liliana Olvera Cruz.